

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 07 de septiembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201400007791 y el Informe Final de Instrucción N° 165-2017-OS/OR LAMBAYEQUE referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 945-2016-OS/OR LAMBAYEQUE a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** (en adelante, **ELECTRONORTE**) identificada con RUC N° 20103117560.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 283-2010-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del cumplimiento de la normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento para la atención, por parte de las empresas de distribución eléctrica, del proceso de las contribuciones reembolsables, así como la supervisión por parte de Osinergmin del cumplimiento de la normativa vigente al respecto.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

En ese orden, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD se modificó el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, estableciéndose que, el Jefe de la Oficina Regional de Lambayeque es el órgano sancionador en los procedimientos administrativos sancionadores.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad respecto de la empresa de distribución **ELECTRONORTE S.A.** (en adelante **ELECTRONORTE**), correspondiente al año 2014.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1271-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 30 de mayo de 2016, en la Supervisión de contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad, correspondiente al año 2014, se verificó que la empresa ELECTRONORTE incurrió en las siguientes infracciones:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	<p><u>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES</u></p> <p>La concesionaria no reconoció la contribución reembolsable de una (01) obra de infraestructura eléctrica ejecutada con recursos del interesado, incumpliendo el artículo 84° de la LCE, que dispone que el usuario o interesado tendrá derecho a que se le reconozca las contribuciones que realice mediante la entrega de las acciones de la concesionaria, bono u otras modalidades que garanticen su recuperación real.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD</u></p> <p>3.1. DCR: Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables</p> <p>Con este indicador se determina el grado de incumplimiento de la concesionaria, en relación al reconocimiento de las Contribuciones Reembolsables realizadas por los usuarios o interesados para construir o financiar instalaciones eléctricas en vías públicas (nuevos suministros, reforzamiento o extensión de redes de distribución, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas, promovidos por el Estado o por inversionistas privados), etc.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 3.1 del Procedimiento. - Literal a) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD
2	<p><u>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DPO: DESVIACIÓN DEL MONTO A REEMBOLSAR POR LAS OBRAS FINANCIADAS O CONSTRUIDAS POR LOS USUARIOS O INTERESADOS</u></p> <p>Se observó que en 11 casos existen diferencias en la determinación del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR).</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD</u></p> <p>3.2. DPO: Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios interesados</p> <p>En el presente indicador se evaluarán todos los montos a reembolsar por las obras para atender nuevos suministros, ampliación de potencia, reforzamiento y/o extensión de redes, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas promovidas por el Estado o por inversionistas privados, etc., comparándolos con los valores determinados por Osinergmin.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 3.3 del Procedimiento. - Literal c) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.
3	<p><u>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DPA: DESVIACIÓN DE LOS PLAZOS DE ATENCIÓN DEL PROCESO DE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES</u></p> <p>Se observó que nueve (9) casos presentaron desviaciones en los plazos de atención referidos al plazo máximo para determinar la modalidad y fecha del reembolso.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD</u></p> <p>3.3. DPA: Desviación de los plazos de atención del proceso de contribuciones reembolsables</p> <p>En el presente indicador se determina el grado de desviación con respecto a los plazos máximos establecidos por la normativa vigente sobre Contribuciones Reembolsables.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 3.4 del Procedimiento. - Literal d) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

4	<p><u>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DMI: DESVIACIÓN DEL MONTO DE INTERESES</u></p> <p>Se observó que en ocho (8) casos ELECTRONORTE no reconoció los intereses compensatorios.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD</u></p> <p>3.4. DMI: Desviación del monto de intereses Con este indicador se determina el grado de desviación del monto de los intereses (compensatorios y moratorios) determinado por la concesionaria, respecto del monto de intereses determinado por Osinergmin, de acuerdo a la normativa aplicable.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 3.5 del Procedimiento. - Literal e) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.
5	<p><u>PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA</u></p> <p>ELECTRONORTE no entregó la solicitud de recepción de obra del interesado de las 15 obras de la muestra.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD</u></p> <p>2.1. Aspectos generales para la presentación de la información</p> <p>b) Información de todas las Contribuciones Reembolsables cuya modalidad de aporte fue concretada y/o iniciada su devolución en el periodo mensual reportado, inclusive aquellas que habiendo sido determinadas en años anteriores, fueron concretadas o se inició el reembolso en el periodo mensual informado, de acuerdo al formato señalado en el Anexo N° 3.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Literal b) del Numeral 2.1 del Procedimiento. - Literal a) del numeral I del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 945-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 17 de agosto de 2016, notificado el 18 de agosto de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRONORTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Con carta N° GC-1365-2016 recibida el 25 de agosto de 2016, ELECTRONORTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 260-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 03 de julio de 2017 y notificado el 04 de julio de 2017, se traslada a ELECTRONORTE, el Informe Final de Instrucción N° 165-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 28 de junio de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Mediante Oficio N° 514-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 07 de julio de 2017 y notificado el 10 de julio de 2017, se comunica a ELECTRONORTE la ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, solicitado mediante Carta N° GC-1059-2017 presentada el 06 de julio de 2017.
- 1.9. Con Carta N° GC-1115-2017 recibida el 20 de julio de 2017, ELECTRONORTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 165-2017-OS/OR LAMBAYEQUE.

2. ANÁLISIS

INDICADORES DE GESTIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DEL PROCESO DE CONTRIBUCIÓN REEMBOLSABLE

2.1. Respecto a la Transgresión del Indicador DCR - Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables.

2.1.1. Incumplimiento del indicador DCR_{A2}

Resultado del indicador DCR_{A2} , según el Informe de Supervisión : 62,99

Resultado del indicador DCR_{A2} , según el Informe N° 1271-2016-OS/OR-LAMBAYEQUE: 62,99

Resultado del indicador DCR_{A2} , según el Informe N° 165-2017-OS/OR-LAMBAYEQUE: 0,00

Hechos imputados

De las inspecciones de campo realizadas a los suministros de la muestra del Anexo N° 2, se determinó **una obra de infraestructura eléctrica ejecutada con recursos del interesado y que no fue reconocida por la concesionaria como contribución reembolsable.**

El caso observado corresponde, a la atención de los suministros N° 35939984, 3592588, 35916003, 35954309, 35923278 y 35945678, que se encuentran dentro del “Programa de Ampliación de la Frontera Eléctrica III Etapa”, en el cual los usuarios son atendidos por ELECTRONORTE de manera individual bajo la opción tarifaria BT7 (suministros prepago), ubicados en el AA. HH. Sargento Lores (localidad de Fila Alta) y en el C.P. Palo Blanco (localidad de Chamaya Cruce) del distrito de Jaén.

Descargo de la concesionaria

ELECTRONORTE, indicó que los suministros observados por la supervisión, corresponden a obras de electrificación rural, las cuales se encuentran fuera del área de su concesión, precisando que si bien estas obras fueron ejecutadas por el Gobierno Regional de Cajamarca mediante el programa PAFE, fueron calificadas como SER por el Ministerio de Energía y Minas, y en tal sentido, dichas obras actualmente están en proceso de transferencia y en vías de regularización, debido a que los contratistas aún no presentan las liquidaciones respectivas, lo que conlleva que aún no puedan ser transferidas a la concesionaria.

Asimismo, ELECTRONORTE indicó que las obras observadas se encuentran inmersas dentro del plan nacional de Electrificación Rural, agregó además, que vienen brindando el servicio eléctrico por necesidad de la población y que fueron energizadas por mandato político del momento. Adicionalmente, la concesionaria envió documentación referida a los suministros instalados, de su sistema informático, los que detallan estados de cuenta corriente y solicitud de servicio respectivos.

En ese orden, solicitó se desestime la presente observación, toda vez que estaría demostrando que no existe usufructo de dichas redes, si no que se encontraría atendiendo a dichos usuarios dentro del marco de la Ley de Electrificación Rural, y que no existe

responsabilidad en que las obras no sean liquidadas por sus contratistas ante el ente correspondiente.

Análisis del descargo

De los descargos presentados por ELECTRONORTE, se puede observar que la obra denominada “Programa de Ampliación de la Frontera Eléctrica III Etapa”, ha sido construida bajo los alcances del Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER); plan que contiene la relación de proyectos priorizados, con la finalidad de ampliar la frontera eléctrica nacional ejecutando obras de electrificación rural.

En ese sentido, en el documento denominado “Plan de Electrificación Rural de la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas”, en la parte referida a las obras del PAFE (Programa de Ampliación de Frontera Eléctrica), en el ítem N° 5 de dicha relación, se identifica la **obra denominada PSE Jaen III Etapa**, lo cual sería una evidencia que confirmaría que la obra fue calificada como Sistema Eléctrico Rural – SER.

De otro lado, de la documentación complementaria enviada por ELECTRONORTE de su Sistema Informático, la misma que está siendo considerada como Declaración Jurada, en los registros de solicitud de servicio y estados de cuenta correspondientes a las conexiones de los suministros N° 35939984, 3592588, 35916003, 35954309, 35923278 y 35945678, se evidencia que cuentan con equipos de medición prepago y que los usuarios no han cancelado el costo de conexión, aspecto establecido en el Artículo 23° del Decreto Supremo N° 025-2007-EM – Reglamento de la Ley N° 28749 - Ley General de Electrificación Rural, para los sectores considerados como SER.

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, **corresponde archivar este extremo del procedimiento**, según los términos que a continuación se detallan:

Ítem (*)	Nombre de la obra	Dirección	Entidad Financiadora
50	Suministros: 35939984	Distritos de Jaén y Bellavista	Gobierno Regional de Cajamarca
130	3592588		
198	35916003		
232	35954309		
299	35923278		
373	35945678		
	Corresponden a la obra: "Programa de Ampliación de Frontera Eléctrica III Etapa" en Cajamarca.		
Número de casos de Contribuciones reembolsables no reconocidas (NIN _{A2})			0
N _{A2}			23872
NCN _{A2}			379
DCR _{A2}			0,00

(*) Ítem de la muestra

Cálculo:

$$DCR_{A2} = 0 \times 23\,872 / 379 = 0,00$$

Por lo expuesto, el nuevo valor del Indicador DCR_{A2} es igual a **0,00**

2.1.2. Incumplimiento del indicador DCR_{A5}

Resultado del indicador DCR_{A5} , según el Informe de Supervisión: 6,60
Resultado del indicador DCR_{A5} , según el Informe N° 1271-2016-OS/OR-LAMBAYEQUE: 4,95
Resultado del indicador DCR_{A5} , según el Informe N° 165-2017-OS/OR-LAMBAYEQUE: 4,95
Resultado del indicador DCR_{A5} (final): 1,65¹

Hechos imputados

Las obras observadas fueron las siguientes:

1. Obra: Sistema de Utilización en MT 10kV. Para la empresa Destilería Zaña S.A.C. (Ejecución de reforzamiento por parte del Interesado).
2. Obra: Línea, Red Primaria y Red de distribución secundaria para las localidades Los Sauce-Palmo-Maray-Cucho-Otros, ubicada en el distrito de Querocoto departamento de Cajamarca.
3. Obra: "Red Primaria y Red Secundaria para las localidades Agua Montaña-Rollo-Iraca-Otros"

Descargo de la concesionaria.

La empresa señaló lo siguiente:

1. **Obra: Sistema de Utilización en MT 10kV. Para la empresa Destilería Zaña S.A.C. (Ejecución de reforzamiento por parte del Interesado).**

ELECTRONORTE reitera que la obra se encuentra fuera de la zona de concesión y que el usuario se comprometió a realizar el reforzamiento de la línea primaria de distribución en el tramo correspondiente desde el punto de diseño ubicado en el centro poblado Zaña, hasta la estructura que se encuentra al frente del predio del interesado, pasando de red monofásica (conductor Al-Al 2X35 mm²) a red trifásica (Conductor Al-Al 70 mm²).

Asimismo, indicó que realizó acuerdos con el interesado, con la finalidad de reconocer el financiamiento, una vez que se concrete la ampliación total de carga solicitada por el interesado, (etapa inicial de 125 kW y una posterior ampliación de carga de 1 200 kW).

Finalmente, solicitó se desestime la observación por existir acuerdos de partes para el proceso de devolución.

¹ $NINI_{A5} = 1 \times (254 / 154) \times 1 = 1,65$

2. Obra: Línea, Red Primaria y Red de distribución secundaria para las localidades Los Sauce-Palmo-Maray-Cucho-Otros, ubicada en el distrito de Querocoto departamento de Cajamarca.

La concesionaria manifestó que viene cumpliendo con la atención de todos los requerimientos dentro de la normativa, por lo que sus descargos son reiterativos, precisando que muchas de las obras no gestionan su documentación oportunamente, perjudicándolas.

Reitera que, el inversionista de las obras observadas es la asociación civil Fondo Social La Granja (Asociación sin fines de lucro, gestionada y dirigida por la Minera Rio Tinto, en la que también participan representantes de las localidades del distrito de Querocoto), a razón de lo indicado en el Decreto Legislativo N° 996, el cual aprueba el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales.

En ese sentido, cuestiona que se le sancione por el no reconocimiento de obras como contribución reembolsable, toda vez que cuenta con la Calificación de SER, por lo que adjuntó a sus descargos la Resolución Directoral N° 143-2016-MEM/DGE de fecha 09 de mayo de 2016.

3. Obra: Red Primaria y Red Secundaria para las localidades Agua Montaña-Rollo Iracatos ubicada en el distrito de Querocoto departamento de Cajamarca.

ELECTRONORTE manifestó que esta obra no corresponde a una contribución reembolsable, toda vez que cuenta con la Calificación de SER, adjuntó a sus descargos la Resolución Directoral N° 143-2016-MEM/DGE de fecha 09/05/2016.

Análisis del descargo.

1. Obra: Sistema de Utilización en MT 10kV. Para la empresa Destilería Zaña S.A.C. (Ejecución de reforzamiento por parte del interesado).

Los descargos son reiterativos; sin embargo, se debe precisar que la empresa Destilería Zaña S.A.C. ha financiado o viene financiando la obra, por etapas y en ese contexto ELECTRONORTE tiene la obligación de cumplir con lo establecido por la normativa vigente; es decir, determinar la contribución reembolsable y acordar la modalidad y plazo como lo determina el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, ELECTRONORTE aceptó que el interesado financió la obra y por consiguiente, como lo establece el artículo 84° de la Ley de concesiones eléctricas, el usuario o interesado, tiene el derecho a que se le reconozcan las contribuciones que realizó.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el incumplimiento se mantiene.

2. “Respecto al caso de la obra “Línea y Red Primaria y Red Secundaria para las localidades Los Sauce-Palmo-Maray-Cucho-Otros”.

ELECTRONORTE presentó como nueva prueba la Resolución Directoral N° 143-2016-EM/DGE del 09/05/2016 emitida por el Ministerio de Energía y Minas, el cual otorga la calificación como Sistema Eléctrico Rural a la obra materia de observación, como lo establece el artículo 3° de La Ley De Electrificación Rural.

En consecuencia, corresponde archivar el incumplimiento y por consiguiente se debe actualizar el valor del Indicador.

3. “Respecto al caso de la obra “Red Primaria y Red Secundaria para las localidades Agua Montaña-Rollo-Iraca-Otros”

Igual a la anterior y con la misma resolución (Resolución Directoral N° 143-2016-EM/DGE del 09/05/2016 emitida por el Ministerio de Energía y Minas), esta obra cuenta con la calificación de Sistema Eléctrico Rural como lo establece el artículo 3° de La Ley De Electrificación Rural.

En consecuencia, corresponde archivar el incumplimiento y por consiguiente se debe actualizar el valor del Indicador.

Teniendo en cuenta que aún queda pendiente una obra con incumplimiento, el nuevo valor del indicador DCR_{A5} se muestra en el siguiente cuadro:

Ítem (*)	Nombre de la Obra	Dirección	Entidad Financiadora	NIN _{A5}
18	“Sistema de Utilización en M.T. 10 kV para la Empresa Destilería Zaña SAC” (interesado ejecutó el reforzamiento y la adecuación de la línea primaria).	Distrito de Zaña	Empresa Destilería Zaña S.A.C.	1
Número de Casos de Contribuciones reembolsables no Reconocidas (NIN_{A5})				1
N_{A5}				254
NCM_{A5}				154
DCR_{A5}				1,65

(*) Ítem corresponde al de la muestra del Anexo N° 5

Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal c) del Título IV del Procedimiento establece que, constituye infracción pasible de sanción, cuando los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en este procedimiento, excedieran las tolerancias establecidas en la Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD o la que la modifique.

En el presente caso, la concesionaria ha obtenido el valor de 1,65 para el indicador DCR, valor que excede la tolerancia establecida en la norma incumpliendo el numeral 3.1 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD.

Por lo tanto, ELECTRONORTE ha cometido infracción administrativa, la cual es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

Determinación de la Sanción propuesta

Las Contribuciones reembolsables no reconocidas inferidas del Anexo N° 5 ($NINI_{A5}$), de acuerdo a lo descrito en la Resolución N° 286-2009-OS/CD se determinan bajo la siguiente expresión:

$$NINI_{A5} = NIN_{A5} \times N_{A5} / NCM_{A5} \times P$$

Donde:

- NIN_{A5} = Número de casos de contribuciones reembolsables no reconocidas según la muestra del Anexo N° 5.
 N_{A5} = Población del Anexo N° 5.
 NCM_{A5} = Número total de casos de la muestra del Anexo N° 5.
 P = Tasa máxima de ajuste. Es igual a 0.05 cuando el NCM no supere el 10% de N, caso contrario es igual a 1.

Los valores de las variables son: $NIN_{A5} = 1$, $N_{A5} = 254$ y $NCM_{A5} = 154$. Asimismo, toda vez que el tamaño de muestra supera el 10% de la Población el valor de P es igual a 1.

Cálculo del $NINI_{A5}$:

$$NINI_{A5} = 1 \times (254 / 154) \times 1 = 1,65$$

Comparando el resultado de $NINI_{A5}$ con la tabla "Obras – Anexo 5 del procedimiento" descrito en el literal III a) del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, se obtiene que el valor de la multa es igual a **6.00 UIT: Seis (6.00) Unidades Impositivas Tributarias**.

2.2. Respecto a la Transgresión del Indicador DPO - Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados.

Resultado del indicador DPO, según el Informe de Supervisión : -12,12%
Resultado del indicador DPO, según el Informe N° 1271-2016-OS/OR-LAMBAYEQUE: -9,60%
Resultado del indicador DPO, según el Informe N° 165-2017-OS/OR-LAMBAYEQUE : -9,59²%
Resultado del indicador DPO (final): -9,59%

Hechos imputados

De la evaluación realizada, se determinaron que las diferencias entre las valorizaciones a VNR desarrolladas por la concesionaria y las valorizaciones a VNR de la supervisión se originan fundamentalmente por la aplicación de las pautas señaladas en la "Guía de Elaboración del

² Cálculo del indicador: $DPO = \left(\frac{1\ 098\ 835,94}{1\ 215\ 372,98} - 1 \right) \times 100 = -9,59\%$
El valor del indicador **DPO** es igual a **-9,59%**.

VNR de las Instalaciones de Distribución Eléctrica", aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 329-2004-OS/CD.

Las obras que sustentan el incumplimiento son:

Obras con diferencias en la determinación del VNR

Ítem (*)	OBRA	Valor del VNR (S/.)		
		ELN	Supervisión	Diferencia
1	Sub Sistema de Distribución Secundaria (SSDS) para el Conjunto Residencial San Gabriel II Etapa, Chiclayo, financiado por Clasem SAC	16 379,01	21 545,70	5 166,69
2	RS para la atención del suministro MAFRE Chiclayo, financiada por MAFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros	23 040,76	36 038,06 ^(A)	12 997,30
3	SSDS para la Habilitación Urbana Jericó – Chiclayo, financiado por Juana Ángela Acha Correa Vda. de Piedra	7 549,87	8 277,61	727,74
4	Sub Sistema de Distribución Primaria (SSDP) Habilitación Urbana Los Álamos, Chiclayo, financiado por Grinsa SRL	60 333,48	68 688,16	8 354,68
7	SSDP Troncal Alimentadora 3ø SET-SECHNOR SED EN61, financiado por Interproperties Perú	405 534,87	405 637,09	102,22
8	SSDS Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	41 867,87	69 113,42	27 245,55
11	SSDP Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	171 979,21	176 364,68	4 385,47
12	SSDS Habilitación Urbana Los Álamos, Chiclayo, financiado por Grinsa SRL	78 085,01	135 744,62	57 659,61

Descargo de la concesionaria.

ELECTRONORTE señaló que todo proyecto se inicia a través de las recomendaciones técnicas, las mismas que están consideradas en la etapa de factibilidad y punto de diseño; agregó que, la Resolución Directoral 018-2002 EM/DGE refiere dentro de su texto a estos documentos oficiales por tanto dan inicio al proceso. Indicó además, que no existe aún norma o procedimiento que señale que el documento de aprobación de proyecto es el inicio del proceso.

Agregó que en cumplimiento a la resolución antes mencionada cumplió en emitir la factibilidad de suministro y punto de diseño, antes de la resolución de proyecto.

En el siguiente cuadro se detallan los descargos, por obra:

Ítem (*)	OBRA	Fecha de Factibilidad	Fecha de aprobación de proyecto	Fecha de valorización ELN	Fecha de recepción de obra	Descargos
1	SSDS para el Conjunto Residencial San Gabriel II Etapa, Chiclayo, financiado por Clasem SAC	10/10/11	05/09/12	12/06/13	19/06/13	La fecha de Factibilidad y punto de diseño es anterior a la resolución de la franja de corrosión (14 km). ELN se ratifica en su valorización del VNR
2	RS para la atención del suministro MAFRE Chiclayo, financiada por MAFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros	-	-	-	-	Corresponde la modalidad de financiamiento por el interesado. La Norma 231 no indica a que costo valorizar, por tanto se tomó a costo del VNR.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Ítem (*)	OBRA	Fecha de Factibilidad	Fecha de aprobación de proyecto	Fecha de valorización ELN	Fecha de recepción de obra	Descargos
3	SSDS para la Habilitación Urbana Jericó – Chiclayo, financiado por Juana Ángela Acha Correa Vda. de Piedra	04/06/10	28/12/10	05/07/12	11/07/12	Los equipos de AP no fueron considerados porque son existentes en postes de MT.
4	SSDP Habilitación Urbana Los Álamos, Chiclayo, financiado por Grinsa SRL	06/09/10	16/10/12	21/05/13	27/05/13	La fecha de Factibilidad y punto de diseño es anterior a la resolución de la franja de corrosión (14 km). ELN se ratifica en su valorización del VNR
7	SSDP Troncal Alimentadora 3ø SET-SECHNOR SED EN61, financiado por Interproperties Perú	28/08/12	02/10/12	13/06/13	19/06/13	La supervisión consideró otro costo de la puesta a tierra. No debió considerarse la puesta a tierra porque no corresponde según los criterios de adaptación.
8	SSDS Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	10/10/11	05/09/12	13/12/12	20/12/12	La fecha de Factibilidad y punto de diseño es anterior a la resolución de la franja de corrosión (14 km). ELN se ratifica en su valorización del VNR.
11	SSDP Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	10/10/11	05/09/12	13/12/12	20/12/12	La fecha de Factibilidad y punto de diseño es anterior a la resolución de la franja de corrosión (14 km). ELN se ratifica en su valorización del VNR.
12	SSDS Habilitación Urbana Los Álamos, Chiclayo, financiado por Grinsa SRL	06/09/10	16/10/12	21/05/13	24/05/13	La fecha de Factibilidad y punto de diseño es anterior a la resolución de la franja de corrosión (14 km). ELN se ratifica en su valorización del VNR.

(*) Numeración correspondiente a la muestra

Respecto al caso de las obras 1, 4, 8, 11 y 12; referido al Punto de Diseño, indica que no correspondería la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 167-2012-OS/CD³ (modifica la franja corrosiva a 14 Km en la provincia de Chiclayo); toda vez que, que la entrada en vigencia de la misma, ocurrió con posterioridad a la presentación de la solicitud de factibilidad de suministro y punto diseño por parte de los interesados, conforme lo indicado en la Resolución Directoral N° 018-2002 EM/DGE. Agregó además que estas obras han sido ejecutadas con conductor de aluminio por lo que resulta inadmisibles que se deba reconocer con otro material que no fue instalado.

Asimismo, respecto a la obra del ítem N° 3, ELECTRONORTE indicó que la supervisión valorizó lámparas inexistentes, dado que, ni en el plano, ni en el metrado se aprecia luminarias instaladas, precisando que, las lámparas existentes se encuentran instaladas sobre postes MT de propiedad de la concesionaria.

En cuanto a la obra del ítem 10, ELN manifestó que en el anexo 6 de la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo, no precisa el reconocimiento de la puesta a tierra y por tanto no correspondería el reconocimiento de la puesta a tierra.

Finalmente, ratificó que las valorizaciones realizadas son correctas y solicitó desestimar las observaciones formuladas en la totalidad de las obras observadas por no corresponder la

³ Modifica el primer párrafo de los ítems "Sector Típico 2", "Sector Típico 3" y "Sector Típico 4" del Anexo 6 "Criterios Técnicos de Adaptación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Sector Típico" de la "Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica", aprobada mediante Resolución OSINERG N° 329-2004-OS/CD, (...)

aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 167-2012-OS/CD y por no existir pruebas suficientes que demuestran que la concesionaria viene incumpliendo con las normas vigentes.

Análisis del descargo.

Respecto a los descargos presentados por ELECTRONORTE, referidos a las obras de los ítems: 1, 4, 8, 11 y 12, se verifica que las fechas de aprobación de estos proyectos, son con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 167-2012-OS/CD (02/08/2012).

En tal sentido, conforme lo establece el numeral 6.16⁴ de la Resolución Directoral N° 018-2002 EM/DGE, *el punto de diseño es el lugar asignado por el concesionario a partir del cual se debe iniciar el proyecto del Sistema de Distribución o Sistema de Utilización en Media Tensión*, por lo que el ingeniero proyectista elabora el proyecto correspondiente a partir de este punto, el mismo que es susceptible de modificación a requerimiento de la concesionaria antes de su aprobación y con una vigencia de dos (2) años para construir las obras que serán supervisadas por la empresa.

Cabe precisar que, el Proyecto, aprobado con resolución es el documento técnico que establece todas las consideraciones legales y técnicas para la ejecución de las obras; por consiguiente, es el documento técnico oficial en el cual se detallan todas las especificaciones técnicas de equipos, materiales y de montaje, entre otros.

Queda claro que, la concesionaria al conocer el cambio normativo de las distancias consideradas como zona corrosiva, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 167-2012-OS/CD vigente desde 02/08/2012, estuvo en la obligación de considerar las modificaciones pertinentes antes de la aprobación del proyecto de las obras observadas, a fin de cumplir con lo establecido con la resolución antes citada, puesto que además ya se encontraba vigente en más de 30 días a la aprobación de los proyectos.

En el cuadro siguiente se muestran las obras con sus respectivas fechas de: i) Otorgamiento de la factibilidad y punto de diseño, ii) Vigencia de la resolución que modifica la franja de zona corrosiva y iii) Aprobación del Proyecto.

Ítem (*)	OBRAS	Fecha de Factibilidad Y Punto de diseño	Fecha de vigencia de la Resolución N° 167-2012-OS/CD	Fecha de aprobación de proyecto
1	SSDS para el Conjunto Residencial San Gabriel II Etapa, Chiclayo, financiado por Clasem SAC	10/10/11	02/08/2012	05/09/12
4	SSDP Habilitación Urbana Los Álamos, Chiclayo, financiado por Grinsa SRL	06/09/10	02/08/2012	16/10/12
8	SSDS Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	10/10/11	02/08/2012	05/09/12

⁴ Resolución Directoral N° 018-2002 EM/DGE que aprueba la Norma de Procedimientos para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en Sistemas de Distribución y Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución

6. Definiciones

6.16 Punto de Diseño

Es el lugar asignado por el Concesionario a partir del cual se debe iniciar el proyecto del Sistema de Distribución o Sistema de Utilización en Media Tensión.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Ítem (*)	OBRAS	Fecha de Factibilidad Y Punto de diseño	Fecha de vigencia de la Resolución N° 167-2012-OS/CD	Fecha de aprobación de proyecto
11	SSDP Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	10/10/11	02/08/2012	05/09/12
12	SSDS Habilitación Urbana Los Álamos, Chiclayo, financiado por Grinsa SRL	06/09/10	02/08/2012	16/10/12

(*) Numeración correspondiente a la muestra

Teniendo en cuenta que la Resolución de Consejo Directivo N° 167-2012-OS/CD, que se encontraba vigente cuando ELECTRONORTE aprobó los proyectos, las obras descritas en el cuadro anterior, debieron construirse considerando los criterios para zona corrosiva establecidos en la "Guía de Elaboración del VNR de las Instalaciones de Distribución Eléctrica - Resolución de Consejo Directivo N° 329-2004-OS/CD", y por consiguiente valorizadas como tales.

En consecuencia, el incumplimiento en este extremo se mantiene.

Obra del ítem 2: RS para la atención del suministro MAFRE Chiclayo.

ELECTRONORTE manifestó que la modalidad de aporte reembolsable para esta obra, no se trataría de un financiamiento realizado por el interesado (pago a la concesionaria), sino de una inversión de financiamiento realizado por el interesado, razón por la cual, la concesionaria calculó el VNR de la obra para su devolución al interesado.

Sin embargo, es importante señalar que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas, solo para la modalidad de Construcción de Obras, se determina el valor de la obra realizada por el interesado a precios VNR - Valor Nuevo de Reemplazo; en concordancia, a lo indicado en el numeral 6 de la Norma de Contribuciones Reembolsables aprobada por la Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM/DM.

En ese sentido, la supervisión, en cumplimiento a la normativa y a los antecedentes que la concesionaria ofreció, valorizó la obra (pág. 79 del informe de supervisión N° 030-2010-2014-05-01), cuyo monto asciende a la suma de S/ 36 038,06 tomando los valores del metrado realizado por el ejecutor (pág. 113 del informe de supervisión N° 030-2010-2014-05-01).

Por tanto, teniendo cuenta que la concesionaria ha ratificado que la modalidad del aporte reembolsable fue el financiamiento por el interesado, se confirma que la valorización realizada por la concesionaria a valor de VNR no corresponde a lo establecido en la normativa vigente.

En consecuencia, el incumplimiento se mantiene.

Obra del ítem 3: SSDS para la Habilitación Urbana Jericó – Chiclayo.

Respecto a esta obra, se debe precisar, que ELECTRONORTE en los descargos remitidos, presentó un inventario físico valorizado de fecha junio 2012, que difiere del inventario valorizado presentado en los descargos al informe de supervisión de fecha de elaboración

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

03/07/2012, dado que, en el nuevo inventario físico presentado, se verifica que no contempla las lámparas observadas; sin embargo y teniendo en cuenta que ambos documentos, presentados por la concesionaria, son discrepantes entre sí, se debe señalar que, con respecto a la instalación de los equipos de alumbrado público, la supervisión determinó que existe evidencia de la instalación de los 3 equipos de alumbrado público las cuales se observa en el cuadro de carga y en el símbolo de la leyenda del plano de replanteo (" X pastoral parabólico A° G°"). Asimismo, dichos equipos se aprecian en el ítem 5 del "Inventario Valorizado" proporcionado por ELECTRONORTE.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la concesionaria no ha especificado de manera documentada la existencia de los documentos discrepantes entre sí, el incumplimiento se mantiene.

Obra del ítem 7: SSDP Troncal Alimentadora 3ø SET-SECHNOR SED EN61

De los descargos remitidos, se observa que en el acápite 1.4.4 de la Memoria Descriptiva de esta obra, señala que los equipos y partes metálicas se conectarán a los pozos a tierra de MT existentes en la SET SECHNOR y SED EN61, en ese sentido, esta observación quedaría subsanada por ser puestas a tierra existentes y no consideradas en los criterios de adaptación establecidos en la "Guía de Elaboración del VNR de las Instalaciones de Distribución Eléctrica".

En consecuencia, el incumplimiento en este extremo queda superado y por lo tanto, corresponde modificar el indicador en los siguientes términos:

Ítem (*)	OBRA	Valor del VNR (S/-)		
		ELN	SUPERVISIÓN	Diferencia
1	SSDS para el Conjunto Residencial San Gabriel II Etapa, Chiclayo, financiado por Clasem SAC	16 379,01	21 545,70	5 166,69
2	RS para la atención del suministro MAFRE Chiclayo, financiada por MAFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros	23 040,76	36 038,06	12 997,30
3	SSDS para la Habilitación Urbana Jericó – Chiclayo, financiado por Juana Ángela Acha Correa Vda. de Piedra	7 549,87	8 277,61	727,74
4	SSDP Habilitación Urbana Los Álamos, Chiclayo, financiado por Grinsa SRL	60 333,48	68 688,16	8 354,68
5	SSDP Para la H.U. Las Dunas de Lambayeque, Lambayeque, financiado por Empresa Constructora Muchik SAC	49 875,97	49 875,97	0,00
6	SSDS para la Habilitación Urbana San José La Victoria, Chiclayo, financiado por el Sr. Chen Fu Yeh.	34 797,18	34 797,18	0,00
7	SSDP Troncal Alimentadora 3ø SET-SECHNOR SED EN61, financiado por Interproperties Perú	405 534,87	405 534,87	0,00
8	SSDS Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	41 867,87	69 113,42	27 245,55
9	SSDS para la Urbanización Monterrico, Jaén, financiado por Inversiones e Inmobiliaria Jaén SAC.	62 305,38	62 305,38	0,00
10	SSDP para la Habilitación Urbana San José La Victoria, Chiclayo, financiado por el Sr. Chen Fu Yeh.	38 704,30	38 704,30	0,00
11	SSDP Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	171 979,21	176 364,68	4 385,47
12	SSDS Habilitación Urbana Los Álamos, Chiclayo, financiado por Grinsa SRL	78 085,01	135 744,62	57 659,61
13	SSDP para la Urbanización Monterrico, Jaén, financiado por Inversiones e Inmobiliaria Jaén SAC.	32 903,08	32 903,08	0,00

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Ítem (*)	OBRA	Valor del VNR (S./.)		
		ELN	SUPERVISIÓN	Diferencia
14	SSDS Complejo Residencial Jockey Residencial II Etapa, Chiclayo, financiado por Consorcio DHMONT & CG & M SAC	7 590,76	7 590,76	0,00
15	SSDS Para la H.U. Las Dunas de Lambayeque, Lambayeque, financiado por Empresa Constructora Muchik SAC	67 889,19	67 889,19	0,00
TOTAL (S./.)		1 098 835,94	1 215 372,98	116 537,04
DPO (%)		-9,59%		

(*) Numeración correspondiente a la muestra

Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal c) del Título IV del Procedimiento establece que, constituye infracción pasible de sanción, cuando los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en este procedimiento, excedieran las tolerancias establecidas en la Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD o la que la modifique.

En el presente caso, la concesionaria ha obtenido el valor de -9,59% para el indicador DPO, valor que excede la tolerancia establecida en la norma incumpliendo el numeral 3.3 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD.

Por lo tanto, ELECTRONORTE ha cometido infracción administrativa, la cual es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

Determinación de la Sanción propuesta

De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, la multa para el indicador DPO se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{\text{DPO}} = (|\text{DPO}|/100 \times \sum \text{IDO} \times N/n)$$

Dónde:

|DPO| = Valor absoluto del DPO obtenido

N = Población.

n = Tamaño de la muestra.

IDO = Importe calculado por Osinergmin.

El valor de $\sum \text{IDO}$ es de S/. 1 215 372,98; mientras que los valores de N y n son 15 y 15 respectivamente.

Cálculo:

Multa $DPO = (9,59/100) \times 1\,215\,372,98 \times (15/15) = \text{S/ } 116\,554,27 \text{ Soles.}$

De conformidad con lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción⁵. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

En ese sentido, las multa que corresponden imponer es la siguiente: **28.77⁶ UIT: Veintiocho con setenta y siete (28.77) Unidades Impositivas Tributarias.**

2.3. Respecto a la Transgresión del Indicador DPA – Desviación de los plazos de atención del proceso de contribuciones reembolsables.

Resultado del Indicador DPA, según el Informe de Supervisión : 20,00%
 Resultado del Indicador DPA, según el Informe N° 1271-2016-OS/OR-LAMBAYEQUE: 13,33⁷%
 Resultado del Indicador DPA, según el Informe N° 165-2017-OS/OR-LAMBAYEQUE : 13,33%
 Resultado del Indicador DPA (final): 13,33%

Hechos imputados

Se determinó que en seis (06) casos de un total de quince (15) obras evaluadas en la muestra del Anexo N° 3, se presentaron desviaciones en los plazos de atención referidos al plazo máximo para concretar la modalidad y fecha del reembolso.

Las obras con incumplimientos en los plazos, se muestran en el siguiente cuadro:

Ítem (*)	Obras	Incumplió ii)
1	SSDS para el Conjunto Residencial San Gabriel II Etapa, Chiclayo, financiado por Clasem SAC	X

⁵ El subrayado es nuestro.

⁶ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

⁷ Cálculo del indicador: $DPA_1 = (0/15) \times 100 = 0,00\%$
 Cálculo del indicador: $DPA_2 = (6/15) \times 100 = 40,00\%$
 Cálculo del indicador: $DPA_3 = (0/15) \times 100 = 0,00\%$
 $DPA = \frac{DPA_1 + DPA_2 + DPA_3}{3} = \frac{0,00\% + 40,00\% + 0,00\%}{3} = 13,33\%$

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Ítem (*)	Obras	Incumplió ii)
6	SSDS para la Habilitación Urbana San José La Victoria, Chiclayo, financiado por el Sr. Chen Fu Yeh.	X
7	SSDP Troncal Alimentadora 3ø SET-SECHNOR SED EN61, financiado por Interproperties Perú	X
8	SSDS Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	X
10	SSDP para la Habilitación Urbana San José La Victoria, Chiclayo, financiado por el Sr. Chen Fu Yeh.	X
11	SSDP Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	X

(*) Numeración correspondiente a la muestra

Descargo de la Concesionaria.

ELECTRONORTE realizó los descargos como se muestra en el siguiente cuadro:

Ítem (*)	Obra	Fecha Acta de Inspección	Fecha de valorización a VNR de ELN	Fecha de Recepción de Obra	Fecha de Acta de Acuerdos	Descargos
1	SSDS para el Conjunto Residencial San Gabriel II Etapa, Chiclayo, financiado por Clasem SAC	12/06/13	12/06/13	19/06/13	16/07/13	ELECTRONORTE reiteró que consideró la <u>fecha de recepción de obra</u> para cumplir con los plazos de atención establecido por el Artículo 167° del RLCE.
6	SSDS para la Habilitación Urbana San José La Victoria, Chiclayo, financiado por el Sr. Chen Fu Yeh.	05/08/13	05/08/13	19/08/13	16/09/13	
7	SSDP Troncal Alimentadora 3ø SET-SECHNOR SED EN61, financiado por Interproperties Perú	13/06/13	13/06/13	19/06/13	17/07/13	
8	SSDS Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	12/12/12	13/12/12	20/12/12	19/01/13	
10	SSDP para la Habilitación Urbana San José La Victoria, Chiclayo, financiado por el Sr. Chen Fu Yeh.	05/08/13	05/08/13	19/08/13	16/09/13	
11	SSDP Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	12/12/12	13/12/12	20/12/12	19/01/13	

(*) Numeración correspondiente a la muestra

Asimismo precisó que, al cumplir con lo dispuesto en la normativa vigente y optimizar su proceso para la emisión de la resolución de recepción de obra, viene cumpliendo y garantizando la atención dentro de los plazos previstos y por ello solicitó la desestimación de las observaciones formuladas en este indicador, toda vez que, considera que la supervisión erróneamente toma como referencia la fecha del acta de inspección y pruebas y no la fecha de Resolución de Recepción de Obra, fecha en la cual se establece el monto a devolver, la misma que es emitida dentro de los 10 días de manera automática con el cual la concesionaria garantizaría la devolución oportuna, cumpliendo lo indicado en la Norma sobre Contribuciones Reembolsables, aprobado con Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM-DM.

Análisis del descargo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

El sustento indicado por ELECTRONORTE, referido a que el plazo para suscribir el acta de acuerdos es a partir de la recepción de obra, no es válido; debido a que el Artículo 167⁸ del RLCE dispone que: “Una vez determinado el importe de las contribuciones de los usuarios, deberá concretarse la modalidad y fecha del reembolso, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes”; asimismo, esta disposición es acogida por la Norma de Contribuciones reembolsables en su numeral 10.1 que dice: “Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de considerado determinado el monto de la Contribución de acuerdo a los numerales 5.1, 6.1 y 7.1, según corresponda, se deberá concretar la modalidad y fecha de la devolución”. La fecha de la determinación del monto de la contribución es la que existe en los cuadros de cálculo “Valorización en función del VNR”, proporcionado por ELECTRONORTE⁹.

Las valorizaciones de las obras a VNR, como se evidencia en el tipo de cambio utilizado por la concesionaria, se realizaron en fecha anterior a la emisión de la resolución de recepción de obra y por lo tanto, en dichas fechas quedó determinada la contribución reembolsable como se evidencia en el cuadro siguiente:

Ítem (*)	OBRA	Fecha y Tipo de Cambio	Fecha de valorización a VNR de ELN	Fecha de Recepción de Obra	Valor del VNR (S./.)
1	SSDS para el Conjunto Residencial San Gabriel II Etapa, Chiclayo, financiado por Clasem SAC	12/06/13 S/. 2,748	12/06/13	19/06/13	16 379,01
6	SSDS para la Habilitación Urbana San José La Victoria, Chiclayo, financiado por el Sr. Chen Fu Yeh.	05/08/13 S/. 2,792	05/08/13	19/08/13	34 797,18
7	SSDP Troncal Alimentadora 3ø SET-SECHNOR SED EN61, financiado por Interproperties Perú	13/06/13 S/. 2,726	13/06/13	19/06/13	405 534,87
8	SSDS Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	12/12/12 S/. 2,570	13/12/12	20/12/12	41 867,87
10	SSDP para la Habilitación Urbana San José La Victoria, Chiclayo, financiado por el Sr. Chen Fu Yeh.	05/08/13 S/. 2,792	05/08/13	19/08/13	38 704,30
11	SSDP Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	12/12/12 S/. 2,570	13/12/12	20/12/12	171 979,21

(*) Numeración correspondiente a la muestra

En consecuencia, y considerando que la valorización realizada por ELECTRONORTE corresponde a la fecha del tipo de cambio, el plazo para concretar la modalidad y fecha del reembolso se cuenta a partir en la que quedó determinada la contribución reembolsable.

Por tanto, el incumplimiento a lo señalado en el Artículo 167° del RLCE, se mantiene.

Conclusiones

⁸ Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM
MODALIDAD Y FECHA DEL REEMBOLSO

Artículo 167°.- Una vez determinado el importe de las contribuciones de los usuarios, deberá concretarse la modalidad y fecha del reembolso, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes. De no efectuarse el reembolso en la fecha acordada, el concesionario deberá abonar el interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el artículo 176° del Reglamento, hasta su cancelación.

⁹ El subrayado es nuestro.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal c) del Título IV del Procedimiento establece que, constituye infracción pasible de sanción, cuando los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en este procedimiento, excedieran las tolerancias establecidas en la Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD o la que la modifique.

En el presente caso, la concesionaria ha obtenido el valor de 13,33% para el indicador DPA, valor que excede la tolerancia establecida en la norma incumpliendo el numeral 3.4 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD.

Por lo tanto, ELECTRONORTE ha cometido infracción administrativa, la cual es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

Determinación de la sanción propuesta.

De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, la multa para el indicador DPA se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{\text{DPA}} = (\text{DPA}/100 \times \text{FOA} \times \text{CRP})$$

Dónde:

FOA = Factor de omisión administrativa, es igual al 8%.

CRP = Contribuciones Reembolsables a VNR contraídas durante el periodo supervisado.

En el presente caso, el valor del indicador DPA es 13.33%, asimismo, el valor de las Contribuciones Reembolsables del Período (CRP) es igual a S/. 1 098 835,94 Nuevos Soles.

Cálculo:

$$\text{Multa}_{\text{DPA}} = (13,33/100) \times 0,08 \times 1\,098\,835,94 = \text{S/. } \mathbf{11\,717,99 \text{ Nuevos Soles.}}$$

De conformidad con lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción¹⁰. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

En ese sentido, las multa que corresponden imponer es la siguiente: **2.89 UIT¹¹ UIT: Dos con ochenta y nueve (2.89) Unidades Impositivas Tributarias.**

2.4 Traspasar el Indicador DMI – Desviación del monto de intereses.

Resultado del indicador DMI, según el informe de supervisión: -54,84 %.

Resultado del indicador DMI, según el Informe N° 1271-2016-OS/OR-LAMBAYEQUE: -53,38¹² %.

Resultado del indicador DMI, según el Informe N° 165-2017-OS/OR-LAMBAYEQUE: -53,38 %.

Resultado del indicador DMI (final): -53,38 %.

Hechos imputados

De los quince (15) casos de la muestra del Anexo N° 3, se determinó que ELECTRONORTE en seis (6) casos, **no reconoció los intereses compensatorios.**

Las obras que denotan incumplimiento se muestran en el cuadro siguiente:

Ítem (*)	Denominación de la obra, usuario o interesado aportante de la contribución reembolsable.	Importe de base de cálculo (S/.)	DMI		
			MIC (S/.)	MIO (S/.)	DIF. (S/.)
1	SSDS para el Conjunto Residencial San Gabriel II Etapa, Chiclayo, financiado por Clasem SAC	16 379,01	0,00	154,69	154,69
6	SSDS para la Habilitación Urbana San José La Victoria, Chiclayo, financiado por el Sr. Chen Fu Yeh.	34 797,18	0,00	391,21	391,21
7	SSDP Troncal Alimentadora 3ø SET-SECHNOR SED EN61, financiado por Interproperties Perú	405 534,87	0,00	3 828,27	3 828,27
8	SSDS Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	41 867,87	0,00	440,14	440,14
10	SSDP para la Habilitación Urbana San José La Victoria, Chiclayo, financiado por el Sr. Chen Fu Yeh.	38 704,30	0,00	435,14	435,14
11	SSDP Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	171 979,21	0,00	1 807,96	1 807,96

(*) Numeración correspondiente a la muestra

La concesionaria incumple el artículo 176¹³ del RLCE, al no reconocer los intereses compensatorios correspondientes.

¹⁰ Ídem 1.

¹¹ Ídem 2.

¹² Cálculo del indicador: $DMI = \left(\frac{6\,163,64}{13\,220,76} - 1 \right) \times 100 = -53,38\%$

¹³ Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM
INTERESES SOBRE ACRENCIAS

Artículo 176º.- Los concesionarios podrán aplicar a sus acreencias relacionadas con la prestación del Servicio Público de Electricidad un interés compensatorio y un recargo por mora.

El interés compensatorio será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación. A partir del décimo día se aplicará en adición a dicho interés, un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada.

La tasa máxima de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y

Descargo

ELECTRONORTE manifestó que sí cumplió con determinar la contribución reembolsable dentro de los plazos exigidos, cumpliendo con el numeral 6.1 b) de la Norma de Contribuciones Reembolsables, aprobada por la Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM-DM, el cual señala que *“se considera que el importe de la contribución ha sido determinado en la fecha de recepción de obra”* y que resulta contraproducente querer establecer intereses, por lo que solicita desestimar las observaciones presentadas.

Análisis

Visto los descargos presentados por ELECTRONORTE, corresponde indicar que, de acuerdo a las evidencias encontradas, se aprecia que la concesionaria determinó el importe de la contribución reembolsable en fecha anterior a la resolución de recepción de obra, la que se puede apreciar en los cuadros de cálculo “Valorización en Función del VNR”, por el tipo de cambio utilizado que corresponde a la fecha de dicho cálculo.

El numeral 6.1 b) de la Norma de Contribuciones Reembolsables, aprobada por la Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM-DM, establece que la fecha de la determinación y la de recepción deben ser coincidentes, situación que en los casos observados no sucede.

Por tanto, ELECTRONORTE incumplió el Indicador DMI – Desviación del monto de intereses.

Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal c) del Título IV del Procedimiento establece que, constituye infracción pasible de sanción, cuando los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en este procedimiento, excedieran las tolerancias establecidas en la Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD o la que la modifique.

En el presente caso, la concesionaria ha obtenido el valor de - 53,38 % para el indicador DMI, valor que excede la tolerancia establecida en la norma, incumpliendo el numeral 3.5 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD.

Por lo tanto, ELECTRONORTE ha cometido infracción administrativa, la cual es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal e) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

Determinación de la sanción propuesta.

De acuerdo a la Resolución del Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, la multa para el indicador DMI se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{\text{DMI}} = (\text{DMI}/100 \times \sum \text{MIO} \times \text{N}/\text{n})$$

Dónde:

|DMI| = Valor absoluto del DMI obtenido

N = Población.

n = Tamaño de la muestra.

MIO = Monto total de intereses calculado por OSINERGMIN.

El valor de $\sum \text{MIO}$ es de S/. 13 220.76; los valores de N y n son 15 y 15 respectivamente.

Cálculo:

$$\text{Multa}_{\text{DMI}} = (53.38/100) \times 13\,220.76 \times (15/15) = \text{S/. } \mathbf{7\,057.24 \text{ Nuevos Soles.}}$$

De conformidad con lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción¹⁴. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

En ese sentido, las multa que corresponde imponer es la siguiente: **1.74 UIT**¹⁵: **Una con setenta y cuatro (1.74) Unidades Impositivas Tributarias.**

2.5. Respecto al incumplimiento sobre presentación de información inexacta

Hecho imputado

ELECTRONORTE no entregó la solicitud de recepción de obra del interesado de las obras de la muestra.

Descargo

ELECTRONORTE manifestó que gestiona el documento Recepción de Obra de manera automática, una vez generada el acta de inspección, lo que significa que la totalidad de las

¹⁴ Ídem 1.

¹⁵ Ídem 2.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

obras son gestionadas cumpliendo con los 10 días útiles que establece la Resolución Directoral N° 018-2002-EM-DGE, hecho que garantiza la devolución de manera oportuna, lo que no invalida los actos realizados.

Por otro lado, indicó que de ninguna forma perjudica al usuario y/o interesado, más aun lo beneficia dando mayor celeridad a la atención y a la devolución de su inversión, por lo tanto, la concesionaria solicita reconsiderar dicha observación.

Análisis

El literal b) del numeral 12.4.2. de la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, señala que la emisión de la resolución de obra, deberá ser efectuada por la concesionaria en un plazo no mayor de 10 días útiles para sistemas de Distribución, a partir del día siguiente de presentado la solicitud de recepción de obra por parte del interesado.

En el cuadro siguiente se detalla las fechas de suscripción de las Actas de Inspección y de recepción de las obras observadas:

Ítem (*)	Obra	Fecha Acta de Inspección	Fecha de valorización a VNR de ELN	Fecha de Recepción de Obra
1	SSDS para el Conjunto Residencial San Gabriel II Etapa, Chiclayo, financiado por Clasem SAC	12/06/13	12/06/13	19/06/13
2	RS para la atención del suministro MAFRE Chiclayo, financiada por MAFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros	No corresponde evaluar ya que ELN debió otorgar la modalidad de aporte por KW, conforme al inciso a) del Artículo 83 de la LCE-		
3	SSDS para la Habilitación Urbana Jericó – Chiclayo, financiado por Juana Ángela Acha Correa Vda. de Piedra	28/06/12	05/07/12	11/07/12
4	SSDP Habilitación Urbana Los Álamos, Chiclayo, financiado por Grinsa SRL	20/05/13	21/05/13	27/05/13
5	SSDP Para la H.U. Las Dunas de Lambayeque, Lambayeque, financiado por Empresa Constructora Muchik SAC	06/05/13	06/05/13	17/05/13
6	SSDS para la Habilitación Urbana San José La Victoria, Chiclayo, financiado por el Sr. Chen Fu Yeh.	05/08/13	05/08/13	19/08/13
7	SSDP Troncal Alimentadora 3ø SET-SECHNOR SED EN61, financiado por Interproperties Perú	13/06/13	13/06/13	19/06/13
8	SSDS Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	12/12/12	13/12/12	20/12/12
9	SSDS para la Urbanización Monterrico, Jaén, financiado por Inversiones e Inmobiliaria Jaén SAC.	Resuelto por la JARU con la Resolución N° 0056-213-OS/JARU-SC		
10	SSDP para la Habilitación Urbana San José La Victoria, Chiclayo, financiado por el Sr. Chen Fu Yeh.	05/08/13	05/08/13	19/08/13
11	SSDP Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	12/12/12	13/12/12	20/12/12
12	SSDS Habilitación Urbana Los Álamos, Chiclayo, financiado por Grinsa SRL	20/05/13	21/05/13	24/05/13
13	SSDP para la Urbanización Monterrico, Jaén, financiado por Inversiones e Inmobiliaria Jaén SAC.	Resuelto por la JARU con la Resolución N° 0056-213-OS/JARU-SC		

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Ítem (*)	Obra	Fecha Acta de Inspección	Fecha de valorización a VNR de ELN	Fecha de Recepción de Obra
14	SSDS Complejo Residencial Jockey Residencial II Etapa, Chiclayo, financiado por Consorcio DHMONT & CG & M SAC	09/07/13	09/07/13	12/07/13
15	SSDS Para la H.U. Las Dunas de Lambayeque, Lambayeque, financiado por Empresa Constructora Muchik SAC	06/05/13	06/05/13	17/05/13

(*) Numeración correspondiente a la muestra

Vista la información detallada en el cuadro precedente, se evidencia que para las obras imputadas, las fechas de emisión de la Resolución de Recepción de obra se encontrarían dentro del plazo establecido en la normativa vigente. Por ello y teniendo en cuenta que el “Acta de Inspección y Pruebas Eléctricas”, es un documento previo y técnicamente para validar la conformidad de obra, también puede tomarse para evaluar la oportunidad de la recepción y determinar a VNR la contribución reembolsable.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes comentado, **el incumplimiento señalado queda archivado.**

- 2.6. Al respecto, estando a lo expuesto, se desprende que corresponde archivar el presente procedimiento sancionador por el incumplimiento señalado en el ítem N° 5 del numeral 1.3 de la presente Resolución; y, sancionar a la empresa ELECTRONORTE por las infracciones administrativas verificadas, según se detalla a continuación:

Observación	Norma incumplida	Sanción y Monto de la Multa según Resolución N° 286-2009-OS/CD
Transgredir el Indicador DCR: Desviación del Reconocimiento de Contribuciones.	Numeral 3.1 del Procedimiento N° 283-2010-OS/CD	6 UIT
Transgredir el Indicador DPO: Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados.	Numeral 3.3 del Procedimiento N° 283-2010-OS/CD	28.77 UIT
Transgredir el Indicador DPA: Desviación de los plazos de atención del proceso de las contribuciones reembolsables.	Numeral 3.4 del Procedimiento N° 283-2010-OS/CD	2.89 UIT
Transgredir el Indicador DMI: Desviación del monto de intereses.	Numeral 3.5 del Procedimiento N° 283-2010-OS/CD	1.74 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al ítem N° 5 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** con una multa de **6.00 UIT**: Seis (6.00) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1400007791-01.

Artículo 3º.- SANCIONAR a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** con una multa de **28.77 UIT**: Veintiocho con setenta y siete (28.77) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1400007791-02.

Artículo 4º.- SANCIONAR a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** con una multa de **2.89 UIT**: Dos con ochenta y nueve (2.89) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1400007791-03.

Artículo 5º.- SANCIONAR a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** con una multa de **1.74 UIT**: Una con setenta y cuatro (1.74) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1400007791-04.

Artículo 6º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹⁶, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

¹⁶ Reglamento vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Artículo 8º.- NOTIFICAR a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. con la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque**